

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a   C o r t e :

-I-

A fs. 135/141 -y pronunciamiento aclaratorio de fs. 148/151- la Suprema Corte de Justicia de Tucumán declaró inadmisibile el juicio de amparo iniciado por la Dra. Alicia Beatriz Freidenberg de Ferreyra contra la Provincia homónima (Honorable Legislatura), en el que impugnó la resolución del Tribunal de Enjuiciamiento que la destituyó del cargo de vocal de la sala VI de la Cámara en lo Penal del Centro Judicial de la Capital y planteó la inconstitucionalidad de los arts. 51, inc. 1º de la ley 6944 y 26 de la ley 6374.

El tribunal consideró, en primer lugar, que la causa era de su competencia originaria en tanto la materia sobre la cual habría de recaer la controversia tiene por objeto la actuación del Poder Legislativo local en el ámbito del derecho público de naturaleza político constitucional (art. 4º, segundo párrafo del Código Procesal Constitucional). Entendió que el proceso urgente del amparo no era la vía procesal idónea para encauzar las pretensiones -en razón de lo dispuesto en el art. 51, inciso 1º, última parte del Código Procesal Constitucional- sin perjuicio de la posible ponderación de la cuestión propuesta en un proceso contencioso idóneo y por el órgano judicial con competencia para ello.

En este sentido, sostuvo que esa norma, en cuanto establece que la acción de amparo no es admisible cuando mediante ella se intente impugnar un acto jurisdiccional emanado del Tribunal de la Legislatura en un juicio político, no resulta ni irrazonable ni restrictiva y, por ende, no es violatoria de las Constituciones Nacional y Provincial, desde que la idoneidad del proceso de amparo como cauce para incoar la pretensión de ilegalidad o arbitrariedad de una resolución de dichas características fue descalificada -por requerirse mayor

debate y prueba- por el juicio prudencial del legislador provincial al sancionar aquel ordenamiento positivo.

Concluyó que, al resolver negativamente el planteo incidental de inconstitucionalidad de dicho precepto, no podía válidamente ingresar a la otra pretensión incidental, también de inconstitucionalidad, del art. 26, párrafo primero in fine de la ley 6374 (reformada) que dispone la irrecurribilidad de las decisiones que adopten la Comisión Permanente de Juicio Político y el Tribunal de la Legislatura.

-II-

Disconforme, la actora interpone el recurso extraordinario de fs. 153/181 el que, denegado a fs. 192/200, motiva la presentación directa en examen.

En síntesis, argumenta que: a) la sentencia es equiparable a definitiva pues lo resuelto -la desestimación de la tacha de inconstitucionalidad del art. 51, inc. 1º, del Código Procesal Constitucional- le ocasiona un perjuicio de tardía e insuficiente reparación posterior; b) el planteo de inconstitucionalidad del art. 26 de la ley 6374 no fue tratado, lo que implicaría una decisión contraria al derecho federal invocado; c) el rechazo formal del amparo con la remisión a un indeterminado proceso contencioso judicial idóneo transforma en arbitrario al pronunciamiento por excesivo e injustificado, a lo que agrega que en él se incurre en un disvalioso rigor formal y en la frustración del derecho de acceso a la justicia; d) los temas planteados tienen naturaleza netamente constitucional; e) los planteos de inconstitucionalidad debieron ser tratados conjuntamente porque ambos apuntan al mismo objetivo, cual es subsanar la carencia de la posibilidad de revisión judicial de los actos dictados por el tribunal de enjuiciamiento político; f) no se corrió traslado del recurso extraordinario al Tribunal de la Honorable Legis-

*Procuración General de la Nación*

latura.

-III-

Adelanto mi opinión sobre la procedencia formal de la queja. En efecto, a mi modo de ver, el recurso extraordinario resulta admisible en los términos de la conocida jurisprudencia de la Corte Suprema que asimila a definitiva la sentencia que rechaza el amparo, cuando lo decidido causa un agravio de dificultosa reparación posterior (Fallos: 307:444; 327:2920), conclusión aplicable al caso por la naturaleza de los derechos en juego.

Considero que, en el sub lite, obran elementos suficientes que hacen presumir la existencia de ese perjuicio inminente. Así lo entiendo a poco que se advierta que el fallo, a pesar de definir en principio sólo el rechazo formal de la acción intentada, decidió expresamente sobre la constitucionalidad del art. 51, inc. 1º de la ley 6944 y omitió pronunciarse sobre la validez del art. 26 de la ley 6374, lo que tornaría ilusorio el planteo de la cuestión propuesta por la amparista mediante otra vía procesal, posibilidad vedada por la norma citada en último término.

En efecto, el rechazo formal de la acción tuvo como fundamento la declaración de validez de una de las normas impugnadas -sin perjuicio de que el pronunciamiento en punto a la improcedencia de la acción de amparo contra las decisiones de los jurados de enjuiciamiento coincida con la doctrina del Tribunal en los precedentes "Nicosia", "Rodríguez" y "Trovato" (Fallos: 316:2940; 318:219 y 320:1931, respectivamente)- pero prescindió del análisis de una cuestión decisiva, como es la irrecurribilidad de las resoluciones de los tribunales de enjuiciamiento dispuesta por la ley 6374. Con ello, en mi opinión, la sentencia posee un fundamento sólo aparente y veda al recurrente el acceso a la jurisdicción a la par de impedir

la posibilidad de revisión de la decisión adoptada por el Honorable Tribunal Legislativo.

Finalmente, con relación al agravio referido a la falta de sustanciación del recurso extraordinario, entiendo aplicable lo dicho por la Corte Nacional en cuanto a que si la decisión que se impugna fue adoptada con anterioridad a la traba de la litis -como resulta de autos- no existe entonces "parte interesada" a la que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponda correr traslado de aquél (Fallos: 327:3557).

-IV-

Por lo expuesto, entiendo que corresponde admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado y devolver los autos al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

Buenos Aires, 20 de marzo de 2007.

ES COPIA

LAURA MONTI

Buenos Aires, 12 de agosto de 2008.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Freidenberg de Ferreyra, Alicia Beatriz c/ Honorable Legislatura de Tucumán", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán declaró inadmisibile el juicio de amparo promovido por la actora contra la resolución del Tribunal de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán que la había destituido de su cargo de juez de cámara. Tal declaración motivó que aquella dedujera el remedio federal, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2°) Que al decidir de ese modo, el *a quo* rechazó el pedido de declaración de inconstitucionalidad del art. 51, inc. 1, última parte de la ley 6944 (Código Procesal Constitucional de Tucumán). Señaló —como fundamento central— que el precepto cuya inconstitucionalidad se solicitaba "goza de razonabilidad, toda vez que el resultado final del juicio político es un procedimiento reglado donde se establece plazos para preparar la defensa; la apertura a prueba de la misma; sesión pública para oír a los acusadores y al acusado sobre el mérito de la prueba; sesión pública en la que se pronuncia la resolución definitiva por votación nominal sobre cada cargo, expidiéndose por sí o por no; y mayorías especiales de dos tercios de los miembros presentes del Tribunal". Afirmó asimismo, que la mencionada norma no resultaba ni irrazonable ni restrictiva, toda vez que "la determinación de la eventual invalidez del acto requiere la mayor amplitud de debate y prueba que la vía expedita del amparo en principio, no admite ni resulta idónea para la revisión de las decisiones del Tribunal de la Legislatura en el Juicio Político...". Por otro

lado, consideró que las imputaciones de la apelante sólo expresaban la valoración de la parte respecto de lo decidido y que no resultaban "nítidas ni concluyentes de modo manifiesto, sin perjuicio que correspondan ser ponderadas en el proceso contencioso judicial idóneo y por el órgano judicial con competencia para ello, con las acreditaciones que resulten pertinentes, que realmente se configuraron los vicios de procedimiento que se alegan en la especie" (fs. 140).

3°) Que más allá de la índole aparentemente procesal y de derecho público estadual de la cuestión a resolver, el recurso extraordinario es formalmente procedente toda vez que en autos se ha cuestionado la validez de la ley procesal constitucional local bajo la pretensión de ser contraria a la Constitución Nacional y a tratados internacionales que gozan de la jerarquía de esta última y la decisión ha sido a favor de la validez de la norma provincial (art. 14, inc. 2° de la ley 48) y además, el pronunciamiento ha incurrido en afirmaciones dogmáticas que lo descalifican como acto jurisdiccional válido. Asimismo, si bien no constituyen sentencias definitivas las que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria (Fallos: 311:1357 y 2319), debe reconocerse al fallo impugnado tal carácter pues resulta verosímil la afirmación de la apelante en el sentido de que el empleo de vías judiciales ordinarias no sería eficaz para obtener una tutela judicial efectiva (art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

4°) Que, sentado lo expuesto, cabe señalar que si bien la Constitución Nacional garante a las provincias el establecimiento de sus instituciones, el ejercicio de ellas y la elección de sus autoridades, les impone expresamente el

deber de asegurar la administración de justicia (arts. 5° y 121 y sgtes.), establece su supremacía sobre las constituciones y leyes locales (art. 31) y encomienda a esta Corte su mantenimiento. Es evidente que el excesivo ritualismo del que hizo gala la sentencia, al omitir el tratamiento de las cuestiones constitucionales planteadas —de ineludible competencia para el tribunal de provincia—, choca frontalmente con el deber de aseguramiento citado.

Desde otra óptica, el *a quo*, apartándose de los principios liminares apuntados, afirmó que dada la trascendencia institucional de los actos emitidos por el Tribunal de la Legislatura en los juicios políticos y la complejidad que, por lo general, suscita su examen, no era irrazonable que la ley 6944 haya excluido al amparo como medio de revisión de tales actos. Y agregó a continuación que ello era así que "toda vez que los vicios que la actora endilga a la Resolución, cuya invalidez pretende, no surgen de ella misma con la nitidez inconcusa que se requiere para que el proceso urgentista del amparo sea la vía idónea para su impugnación en sede judicial". En igual sentido, la corte local también sostuvo que "las imputaciones" al acto de destitución debían ser ponderadas en un proceso judicial más idóneo en razón de no resultar evidentes (fs. 139 vta./140).

Este razonamiento revela, en suma, una seria autocontradicción en su desarrollo, porque tras descartar la tacha de inconstitucionalidad, parece admitir que el amparo pudo prosperar de haber resultado "nítidas y concluyentes" las impugnaciones de la actora.

5°) Que tal dogmatismo no permitió al *a quo* detenerse en los planteos de la parte, que así fueron soslayados de manera absoluta. En efecto, el mero señalamiento de la existencia de otras vías procesales implica desconocer que no

se debe resistir dogmáticamente la admisibilidad del amparo para ventilar un asunto que, como cualquier otro que se promueva a través de esa acción, contaría, desde luego, con dichas vías alternativas. De otro modo cabría considerar que la Constitución Nacional en su art. 43, ha establecido una garantía procesal que, en definitiva, resultaría intransitable.

La norma local citada por la parte —art. 98 de la Constitución de Tucumán— que garantiza el principio de inamovilidad de los jueces es de carácter preeminente para la debida preservación de las instituciones republicanas. En este sentido, las dilaciones a las que conduciría el sometimiento de la cuestión concreta planteada en la causa a las vías procesales ordinarias, frente a las contundentes y puntuales impugnaciones efectuadas por la recurrente, dejarían en la indefinición el ejercicio de tan trascendentes funciones durante un tiempo prolongado, quedando interrumpido el funcionamiento regular de las instituciones, cuyo goce efectivo el Gobierno federal garantiza.

6°) Que, en este orden de ideas, los agravios de la parte respecto de la decisión de la Legislatura que la destituyó, planteaban la ausencia de un verdadero juicio de subsunción por parte de aquélla.

Reveladoras de esta falencia resultarían las palabras del tribunal de enjuiciamiento, cuando afirmó que "(n)o se desconoce ni reniega del derecho [del condenado] de contar con una autorización de salida en los términos del art. 166 de la Ley 24.660 sino que también se pretende, por parte de la magistrado (y judicatura en general) que junto a la custodia de los derechos inalienables del detenido, también se tengan en especial cuenta los derechos de la sociedad toda de no ver desvirtuad[o] su derecho a que los sentenciados cumplan legal y debidamente la condena impuesta" (fs. 102/103).

Agregó la amparista que la Legislatura —más allá de las argumentaciones aparentes en que se apoyó— en realidad la habría destituido por la fuga de una persona trasladada en virtud del art. 166 de la ley 24.660 (que luego fue aprehendida, ver fs. 42 vta.) y no por las autorizaciones de salida. Afirmó, asimismo, que se había configurado una "falta de conexión entre los hechos u omisiones endilgados con las hipótesis constitucionales de juicio político" (fs. 50). Señaló que con base a un único hecho, que consistió en la autorización de un traslado conferido por la recurrente a un detenido, se le exigió un comportamiento alternativo, basado —como puede observarse— derechamente en la negativa al otorgamiento del beneficio por falta de merecimiento. Ello, sin considerar el informe emanado del Instituto de Clasificación y Criminología citado a fs. 45, en el que se daba cuenta de una modificación de implicación subjetiva y arrepentimiento del pasado delictivo de la persona condenada (ver asimismo, lo consignado a fs. 58 y 58 vta.). A la par —señaló— la Legislatura consideró que tal otorgamiento resultaba contradictorio con los duros conceptos con los que se calificó al imputado en la sentencia condenatoria, lo que implicó cancelar de plano la posibilidad de otorgar este beneficio, precisamente, a aquellos a quienes están dirigidos: las personas condenadas, de modo tal que se le reprochó implícitamente el haber asumido el espíritu humanitario que inspiró la sanción de la ley 24.660.

Por otra parte, la apelante señaló en su amparo que se habían confundido las salidas transitorias y los requisitos para su otorgamiento —previstas exclusivamente para el período de prueba, cfr. art. 16 de la ley 24.660— con las llamadas "salidas de contacto familiar" o traslados (art. 166 de la mencionada ley) y, en el caso ordenados con fuerte custodia (cfr. fs. 68 vta. y 69 y 41 vta.). A la vez, sin especificar

el comportamiento exigible, la Legislatura había expresado que la apelante "debió poner especial y particular dedicación", lo que revelaría la falta de consideración del texto legal aplicable, en cuanto establece que la negativa a la autorización debe obedecer **sólo** a "serios y fundamentados motivos" (art. 166, cit.), motivación que deja al descubierto, según la apelante, una inadecuada comprensión del caso. La amparista, sobre este punto, expresó que la Legislatura había confundido conceptualmente la regla de la concesión de los permisos —vinculada con el principio de resocialización y las garantías del condenado y no con "castigo y cerrojo" (fs. 66 vta.)— con la excepción prevista para su otorgamiento, que en supuestos muy específicos enervan aquel principio general.

Por último, expresó que la Legislatura había relacionado, a pesar de resultar aspectos absolutamente inconexos, una negligente comprobación de las razones que habrían justificado la concesión del traslado (la enfermedad del pariente a visitar) y el reproche por el riesgo de huida.

7°) Que, de acuerdo a lo señalado —a la luz de los enunciados del art. 43 de la Constitución Nacional— la falta de nitidez y de contundencia de los planteos de la amparista no pueden ser considerados sino afirmaciones dogmáticas mediante las cuales la corte local se negó a dar adecuada respuesta a planteos conducentes, tendientes a demostrar que la tutela de los derechos en juego no encontrarían adecuado cauce por las vías ordinarias. Y, por todo lo dicho, igual defecto cabe predicar del sólo aparente control de constitucionalidad efectuado por el *a quo* respecto de la norma local impeditiva de la vía elegida por la recurrente.

8°) Que, en tales condiciones, lo resuelto por el superior tribunal de provincia afecta de modo directo e inmediato las garantías constitucionales invocadas y, consiguientemente,

temente, al debido proceso adjetivo (art. 18 de la Constitución Nacional), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo. Reintégrese el depósito por no corresponder. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (en disidencia) - JUAN CARLOS MAQUEDA (en disidencia) - CARMEN M. ARGIBAY (en disidencia) - JUAN EDGARDO FEGOLI.

ES COPIA

DISI-//-



-//-DENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE  
SANTIAGO PETRACCHI, DON JUAN CARLOS MAQUEDA Y DOÑA CARMEN M.  
ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello y oída la señora Procuradora Fiscal, se desestima la queja. Reintégrese el depósito por no corresponder. Notifíquese y archívese. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Profesionales: **Dres. Marcos E. Azerrad, José Agustín Ferrari y Julio M. V. Rougés, letrados de la parte actora y recurrente**  
Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de Tucumán, único tribunal interviniente**